



Boletín Legal

“PROYECTO ZERO 24”

Decreto Legislativo N° 1585 del 22.nov.23

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MECANISMOS PARA EL DESHACINAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

*El Boletín Legal es el producto del Equipo de Investigación de Proyecto Zero 24 a cargo del profesor Luis Alejandro Yshií Meza y de los investigadores Lady Zalleth García Ramírez, Dallely Elizabeth Sánchez Ramírez, Dacia Tamara Rodil Li, George Maicol Jiménez Julián y Pucky Guerrero Nucita.



proyectozero.24@hotmail.com



946 362 500



www.proyectozero24.com



[/proyectozero24](https://www.facebook.com/proyectozero24)

I. ANTECEDENTES

Mediante Ley N° 31880, del 23 de setiembre del 2023, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de **Seguridad Ciudadana**, Gestión de Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, por un **plazo de noventa (90) días calendario**.

En este contexto, se publicaron en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N° 1573, del 05 de octubre de 2023, que modificó el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en materia de Conversión de Pena en Expulsión inmediata, Tráfico de Migrantes y Reingreso Clandestino; el Decreto Legislativo N° 1574, del 05 de octubre del 2023, que modificó el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que regula el Control de Identidad Policial; el Decreto Legislativo N° 1578, del 18 de octubre del 2023, que modificó el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para el fortalecimiento de la lucha contra el Comercio Ilegal de Equipos Terminales Móviles y Delitos Conexos; y ahora último el **Decreto Legislativo N° 1585** publicado el 22 de noviembre del 2023, que establece **Mecanismos para el Deshacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios**.

Project
Zer 24
Tu Mejor Elección



II. DECISIÓN POLÍTICO CRIMINAL: POLÍTICA DESPENALIZADORA

Conforme se puede advertir del nomen iuris, morfología y contenido del **Decreto Legislativo N° 1585**, se evidencia una **tendencia político criminal despenalizadora**, a diferencia de lo regulado en los Decretos Legislativos N° 1573, 1574 y 1578. La razón de esta **decisión política** se observa en el contenido de su Exposición de Motivos cuando establece que pese a que en los últimos años se han realizado esfuerzos a nivel legislativo para fortalecer el Sistema Nacional Penitenciario, se han podido apreciar que todavía persiste la **situación de permanente crisis penitenciaria**, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, los mismos que han sido rebasados en la capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como los recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, lo cual **dificulta el proceso de resocialización del interno**.

En este sentido, el **artículo 1** del citado Decreto Legislativo N° 1585, señala que las reformas que se formulan tienen por finalidad dotar de mejores condiciones normativas que impacten en la **reducción de niveles de hacinamiento carcelario**, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el **Expediente N° 05436-2014-PHC/TC**, la cual declaró el **estado de cosas inconstitucional** respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de la salud, de la seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando ya dentro de su punto resolutivo 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear sustancialmente aquellas medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional.

Como consecuencia de ello, el Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, aprobó la **Política Nacional Penitenciaria al 2030**, que tiene como objetivo principal que las personas privadas de su libertad cuenten con mejores condiciones de vida y mayores oportunidades, pues según señala el propósito principal del sistema penitenciario es la **resocialización de las personas** que han cometido delitos y que, sin las mínimas condiciones de la salud, aseo, educación, habitación, entre otros servicios, dicha meta se vea obstaculizada.

III. MORFOLOGÍA

La sistemática que presenta el **Decreto Legislativo N° 1585** del 22 de noviembre del 2023, puede agruparse en torno a las **modificaciones, incorporaciones y disposiciones finales y transitorias**.

A. MODIFICACIONES

Las modificaciones que se formulan abarcan los siguientes cuerpos normativos y marcos legales:

1. CÓDIGO PENAL

El artículo 2 comprende la modificación de los siguientes dispositivos legales:

Artículo 32. Formas de aplicación.

Artículo 52. Conversión de la pena privativa de libertad.

Artículo 52-B. Conversión de pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal.

Artículo 57. Requisitos.

Artículo 62. Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos.

2. CÓDIGO PROCESAL PENAL

El artículo 3 abarca la modificación de estos dispositivos legales:

Artículo 268. Presupuestos materiales.

Artículo 283. Cesación de la prisión preventiva y revisión de oficio.

Artículo 284. Impugnación.

3. CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

El artículo 4 desarrolla la modificación de los articulados que se detallan:

Artículo 44. Redención de pena por el trabajo.

Artículo 45. Redención de pena por estudio.

Artículo 47. Sobre la acumulación de la redención de pena por el estudio y el trabajo.

4. DECRETO LEGISLATIVO N° 1322. VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

El artículo 5 comprende la modificación de los siguientes dispositivos legales:

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Artículo 5. Procedencia de la vigilancia electrónica personal.

5. LEY N° 30219, LEY QUE CREA Y REGULA EL BENEFICIO ESPECIAL DE SALIDA DEL PAÍS PARA EXTRANJEROS QUE CUMPLEN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

El artículo 6 abarca la modificación de este dispositivo legal:

Artículo 2. Requisitos para acceder al beneficio especial.

6. DECRETO LEGISLATIVO N° 1300. PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE REGULA ACERCA DE LA CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PENAS ALTERNATIVAS, EN EJECUCIÓN DE CONDENA

El artículo 7 desarrolla la modificación de los articulados que se detallan:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Finalidad.

Artículo 3. Procedencia.

B. INCORPORACIONES

Las incorporaciones que se formulan abarcan los siguientes cuerpos normativos y marco legal:

1. CÓDIGO PENAL

El artículo 8 comprende la incorporación de los siguientes dispositivos legales:

Artículo 208-A. Formas atenuadas.

Artículo 413-A. Afectación al sistema de vigilancia electrónica personal.

2. CÓDIGO PROCESAL PENAL

El artículo 9 abarca la incorporación de este dispositivo legal:

Artículo 268-A. Vigilancia electrónica personal de carácter preventivo.

3. DECRETO LEGISLATIVO N° 1322. VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

El artículo 10 desarrolla la incorporación del siguiente articulado que se detalla:

Artículo 5-A. Aplicación de la medida y pena de vigilancia electrónica personal para delitos de menor lesividad.

C. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta sección comprende las siguientes disposiciones que se consignan:

- PRIMERA.** Vigencia del Decreto Legislativo.
- SEGUNDA.** Implementación progresiva de la aplicación de la vigilancia electrónica personal.
- TERCERA.** Aprobación del calendario de aplicación progresiva.
- CUARTA.** Apoyo de la Policía Nacional del Perú para la ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.
- QUINTA.** Actualización del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1322, que regula la vigilancia electrónica personal.
- SEXTA.** Implementación de las medidas planteadas en la presente norma.

D. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

El acápite en mención contiene la siguiente disposición:

ÚNICA. Ampliación de los efectos de los artículos 5 y 10 del presente Decreto Legislativo para las personas reclusas.

IV. BREVE COMENTARIO Y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES

1. CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 32. FORMAS DE APLICACIÓN.

La modificación se sitúa en la **Sección III. Penas Limitativas de Derechos**, con relación al ámbito de aplicación respecto a las **penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres**.

La nueva fórmula legal pone de relieve a una **medida de conmutación o reemplazo** que es muy poco recurrida (por no decir nula), como es la **sustitución de penas**. En efecto, el desarrollo jurisprudencial ha estado orientado generalmente a la **conversión de penas**, en desmedro de la aplicación del **artículo 32**.

En primer lugar, se mejora la redacción típica mediante el cambio en el término de la palabra **“incisos”** a **“numerales”**. Sin embargo, lo más relevante de esta modificación la encontramos en la posibilidad de poder aplicar estas penas como **sustitutivas** o **alternativas** de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior ahora a **cinco (5) años**.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTICULO 32.- FORMAS DE APLICACIÓN LEY N° 27186 (20.OCT.1999)	ARTICULO 32.- FORMAS DE APLICACIÓN DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)
Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años.	Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros numerales del artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a cinco años.

ARTÍCULO 52. CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La modificación se encuadra en la **Sección I. Conversiones de la Pena Privativa de Libertad**. Se trata de una reforma legal que incide en la otra **medida de conmutación o reemplazo**, como es la **conversión de penas**. Estamos, pues, ante una **medida subsidiaria** que opera cuando no es procedente la condena condicional (entiéndase suspensión de la ejecución de la pena, puesto que el Código Penal vigente mantiene la denominación que le asignaba su antecesor el Código Penal de 1924) o la reserva del fallo condenatorio.

En puridad, la modificación faculta al Juez la posibilidad de poder convertir una **pena concreta privativa de libertad de cinco (5) años** (en desmedro de los cuatro (4) años) en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, con las equivalencias fijadas por ley.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTICULO 52.- CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DECRETO LEGISLATIVO N° 1573 (05.OCT.2023)	ARTICULO 52.- CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)
En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.	En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

ARTÍCULO 52-B. CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR LA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL.

La incorporación del artículo 52-B al Código Penal se dio con el Decreto Legislativo N° 1514 del 04 de junio del 2020, antes su contenido se encontraba regulado escuetamente en el segundo párrafo del artículo 52, de la **Sección I. Conversiones de la Pena Privativa de Libertad** del citado cuerpo normativo.

En puridad, las reformas se originan en tres aspectos. **Primero**, al momento en que el Juez Penal tiene que imponer la **pena concreta** como consecuencia jurídica del hecho punible. Para este caso **se elimina el extremo mínimo de los cuatro (4) años**, pero se mantiene el extremo máximo de los 10 años. Además, atendiendo al quantum de la pena concreta impuesta se faculta la aplicación de **penas conjuntas**: pena de vigilancia electrónica personal con las penas limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres) **cuando el extremo mínimo es ahora de (diez) 10 y el máximo de (doce) 12 años**.

Segundo, cuando la pena privativa de libertad se encuentra en **ejecución**, ahora el **plazo máximo se extiende a los (diez) 10 años**; y cuando es de **(diez) 10 a (doce) 12 años**, se aplican de manera conjunta pena de vigilancia electrónica personal con las penas limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres).

Tercero, el tratamiento de los delitos culposos parece generar una suerte de incertidumbre o que no se realizó la supresión correspondiente con la modificación, pues de un lado refiere que el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda ésta última. No obstante, se incorpora un párrafo siguiente que dice que **si la pena privativa de la libertad impuesta para el delito culposo es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal**.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTICULO 52-B.- CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1514 (04.JUN.2020)	ARTICULO 52-B.- CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)
1. El juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que: a. La pena impuesta es no menor de cuatro (4) y ni mayor de diez (10) años. b. La pena impuesta es no menor de siete (7) años ni mayor a diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.	1. El juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que: a. La pena impuesta es no mayor de diez (10) años. b. La pena impuesta es no menor de diez (10) años ni mayor a doce (12) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:

a. La pena en ejecución es **no menor de seis (6) y ni mayor de ocho (8) años**.

b. La pena en ejecución es **no menor de ocho (8) años ni mayor de diez (10) años**. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda ésta última.

4. En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.

2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:

a. La pena en ejecución es **no mayor de diez (10) años**.

b. La pena en ejecución es **no menor de diez (10) años ni mayor de doce (12) años**. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda ésta última.

Si la pena privativa de libertad impuesta para el delito culposo es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

4. En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.

ARTÍCULO 57. REQUISITOS.

La modificación se encuadra en el **Capítulo IV. Suspensión de la Ejecución de la Pena**. Se trata de una **medida con régimen de prueba** que trata de evitar que el condenado a pena privativa de la libertad vaya a un centro carcelario por breve periodo de tiempo. En dicho contexto, el **primer cambio** que se advierte se centra en el **presupuesto objetivo**, donde se exige ahora que la condena se refiera a **pena privativa de libertad no mayor de cinco (5) años**.

Un **segundo cambio** está referido a que **excepcionalmente**, puede aplicarse esa suspensión de la ejecución de la pena cuando la condena se refiera a **pena privativa de la libertad no mayor de ocho (8) años**, y además **el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales**, y **sea menor de 25 años** al momento de cometer el delito.

El **tercer cambio** se orienta al **presupuesto subjetivo**, en el que para dicho supuesto excepcional se exige una **motivación reforzada** en el **pronóstico favorable de conducta**.

Finalmente, un **cuarto cambio** se orienta en el **periodo de prueba**, en que el **plazo máximo de suspensión es ahora de cuatro (4) años**, y en el supuesto de la **excepción** señalada el **plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años**.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTICULO 57.- REQUISITOS
LEY N° 30304
(29.DIC.2017)

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años.
- 2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
- 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a **tres** años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.

ARTICULO 57.- REQUISITOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 1585
(22.NOV.2023)

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años.
- 2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
- 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a **cuatro** años. **En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.**

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.

ARTÍCULO 62. RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO. CIRCUNSTANCIAS Y REQUISITOS.

La modificación se enmarca en el **Capítulo V. Reserva del Fallo Condenatorio**. Se trata también de una **medida de régimen de prueba** donde atendiendo a la **pena conminada** prevista para el delito cometido se faculta al Juez Penal reservarse el fallo de condena. En este sentido, un **primer cambio** se armoniza con el **presupuesto objetivo** de uno de los supuestos del **numeral 1**, cuando **el delito está sancionado ahora con pena privativa de libertad no mayor de cuatro (4) años**.

Sin embargo, un **segundo cambio** resulta **ilógico y contradictorio** con la propia naturaleza de tal medida de régimen de prueba, cuando señala que **excepcionalmente**, puede aplicarse lo regulado en el presente artículo **cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de siete (7) años**, si precisamente la naturaleza de esta medida es que no se emita un fallo de condena. Un absurdo, cuando lo correcto debió ser que el **delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de siete (7) años**; además de los otros requisitos que se exigen como que el autor o partícipe del delito **carezca de antecedentes penales** y sea **menor de 25 años** al momento de cometer el delito.

El **tercer cambio** se orienta al **presupuesto subjetivo**, en el que para dicho supuesto excepcional se exige una **motivación reforzada** sobre el **pronóstico favorable de conducta**.

Finalmente, un **cuarto cambio** se vincula con el **periodo de prueba**, en que en el supuesto de la **excepción** señalada el **plazo de suspensión puede extenderse hasta seis (6) años**.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTICULO 62.- RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO. CIRCUNSTANCIAS Y REQUISITOS LEY N° 30076 (19.AGO.2013)	ARTICULO 62.- RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO. CIRCUNSTANCIAS Y REQUISITOS DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)
El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. Los pronósticos favorables sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requieren de debida motivación. La reserva está dispuesta en los siguientes casos: 1) Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa; 2) Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3) Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.	El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. Los pronósticos favorables sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requieren de debida motivación. La reserva está dispuesta en los siguientes casos: 1) Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años o con multa; 2) Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3) Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de siete años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el primer párrafo, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada. **En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta seis (6) años.**

2. CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 268. PRESUPUESTOS MATERIALES.

La modificación se encuadra en el **Capítulo I. Los Presupuestos de la Prisión Preventiva**. De manera concreta, se reforma el **literal b)** referido a la **prognosis de pena**, donde se amplía ahora el quantum de la sanción a imponerse, esto es, que sea superior a **cinco (5) años de pena privativa de la libertad**.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTICULO 268.- PRESUPUESTO MATERIALES LEY N° 30076 (19.AGO.2013)

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a **cuatro** años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

ARTICULO 268.- PRESUPUESTO MATERIALES DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a **cinco** años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

ARTÍCULO 283. CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA Y REVISIÓN DE OFICIO.

La reforma se enmarca en el **Capítulo VI. La Cesación de la Prisión Preventiva**. Estos cambios inciden, **primero**, en que el **numeral 2** presenta hoy un nuevo texto referido a que el Juez de la Investigación Preparatoria, **transcurrido seis (6) meses** desde el inicio de ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, **revisa de oficio** la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. En ese sentido, se señala que la revisión se realiza **obligatoriamente** durante todo el tiempo que dure la medida coercitiva. Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una **audiencia virtual e inaplazable**, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la **subsistencia** de aquellos motivos que determinaron su imposición, así como si los **elementos de convicción recabados con posterioridad** inciden en la **vigencia de los presupuestos materiales** de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

Segundo, el **numeral 3** lo conforma el anterior numeral 2 del citado dispositivo legal, en el cual se establece que el Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, añadiéndose la expresión **en lo que resulte pertinente**.

Tercero, el **numeral 4** lo conforma el anterior numeral 3 del articulado en mención, incluyendo que la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no solo que no concurren, **sino de que no subsisten** los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

Cuarto, el **numeral 5** lo conforma el anterior numeral 4 del citado dispositivo legal, donde ahora se señala que el Juez además de imponer las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida, recurrirá también a la imposición de **medidas**.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTICULO 283.- CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA LEY N° 30076 (19.AGO.2013)	ARTICULO 283.- CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DECRETO LEGISLATIVO (22.NOV.2023)
1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.	1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. 2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva. Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.

3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida substitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, **en lo que resulte pertinente.**

4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren **o no subsisten** los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida substitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

5. El Juez impondrá las correspondientes **medidas o** reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

ARTÍCULO 284. IMPUGNACIÓN.

La reforma se encuadra en el **Capítulo VI. La Cesación de la Prisión Preventiva. Primero**, al **numeral 1** se le otorga una mejor redacción cuando se establece que el imputado y el Ministerio Público **pueden** interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado, **respecto al auto que se pronuncia sobre la solicitud de cesación de la prisión preventiva**. Asimismo, se establece que **en este supuesto, la apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dicta auto de cesación de la prisión preventiva**.

Segundo, el **numeral 2** sufre un cambio significativo cuando se dice que en caso de que se dicte la **cesación de la prisión preventiva** en el marco de la **revisión de oficio**, atento a la modificación del artículo 283, el Ministerio Público puede interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificado. Aquí se deja claro que **la apelación impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva hasta que la impugnación sea resuelta**.

El cuadro comparativo es el siguiente:

**ARTICULO 284.- IMPUGNACIÓN
DECRETO LEGISLATIVO N° 1206
(23.SEP.2015)**

1. El imputado y el Ministerio Público **podrán** interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado. **La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva.**

2. Rige lo dispuesto, en lo pertinente, en los numerales 1) y 2) del artículo 278.

**ARTICULO 284.- IMPUGNACIÓN
DECRETO LEGISLATIVO N° 1585
(22.NOV.2023)**

1. El imputado y el Ministerio Público pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado, **respecto al auto que se pronuncia sobre la solicitud de cesación de la prisión preventiva. En este supuesto, la apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dicta auto de cesación de la prisión preventiva.**

2. En caso se dicte la cesación de la prisión preventiva en el marco de la revisión de oficio, el Ministerio Público puede interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificado. **La apelación impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva hasta que la impugnación sea resuelta.**

3. Rige lo dispuesto, en lo pertinente, en los numerales 1) y 2) del artículo 278.

3. CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 44. REDENCIÓN DE PENA POR EL TRABAJO.

La modificación del citado dispositivo legal se encuadra dentro de la **Sección II. Redención de la Pena por el Trabajo y la Educación**. La reforma incide directamente en que ahora el interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario **redime** la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por **un día** de labor efectiva.

El cuadro comparativo es el siguiente:

**ARTICULO 44.- REDENCIÓN DE PENA
POR EL TRABAJO
DECRETO LEGISLATIVO N° 1296
(30.DIC.2016)**

El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por **dos días** de labor efectiva.

(...)

**ARTICULO 44.- REDENCIÓN DE PENA
POR EL TRABAJO
DECRETO LEGISLATIVO N° 1585
(22.NOV.2023)**

El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de **un día** de pena por un día de labor efectiva.

(...)

ARTÍCULO 45. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.

La reforma de dicho dispositivo legal también se enmarca dentro de la **Sección II. Redención de la Pena por el Trabajo y la Educación**. La modificación comprende de modo particular en que el interno ubicado en la etapa de “**mínima**” y “**mediana**” seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por un día de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTICULO 45.- REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO DECRETO LEGISLATIVO N° 1296 (30.DIC.2016)	ARTICULO 45.- REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)
El interno ubicado en la etapa de “mínima” y “mediana” seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por dos días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios. (...)	El interno ubicado en la etapa de “mínima” y “mediana” seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por un día de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios. (...)

ARTÍCULO 47. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LA REDENCIÓN DE PENA POR EL ESTUDIO Y EL TRABAJO.

La reforma de dicho dispositivo legal también se enmarca dentro de la **Sección II. Redención de la Pena por el Trabajo y la Educación**. La modificación incide de manera directa en el **numeral 1**, al cual se le agrega que el beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente, **a excepción de aquel interno que se encuentre en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y que cuente con tres evaluaciones consecutivas favorables**.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTICULO 47.- SOBRE LA ACUMULACIÓN DE REDENCIÓN DE PENA POR EL ESTUDIO Y EL TRABAJO DECRETO LEGISLATIVO N° 1296 (30.DIC.2016)	ARTICULO 47.- SOBRE LA ACUMULACIÓN DE REDENCIÓN DE PENA POR EL ESTUDIO Y EL TRABAJO DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)
El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.	El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente, a excepción del interno que se encuentre en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y que cuente con tres evaluaciones consecutivas favorables.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semilibertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semilibertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.

4. DECRETO LEGISLATIVO N° 1322. VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La reforma aplicada a este artículo consiste en el cambio de la terminología que hay en la palabra “**previsto**”, la cual pasa a ser reemplazada por la expresión “**que establece la presente norma**”. Asimismo, se previenen los cambios sobre causales de improcedencia, que pasan de ser “**el literal c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5**”, a los “**numerales 5.5 y 5.6**” de dicho dispositivo legal.

El cuadro comparativo es el siguiente:

Art. 4.- Ámbitos de aplicación Decreto Legislativo N° 1322 (06.ENE.2017)	Artículo 16.- Ámbito de aplicación Decreto Legislativo N° 1585 (22.NOV.2023)
El presente Decreto Legislativo se aplica a los procesados y condenados que, además de cumplir con los requisitos previstos para su imposición, no se encuentren previstos en una de las causales de improcedencia previstos en el literal c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5.	El presente Decreto Legislativo se aplica a los procesados y condenados que, además de cumplir con los requisitos que establece la presente norma para su imposición, no se encuentren previstos en una de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 5.5 y 5.6. del artículo 5.

ARTÍCULO 5. PROCEDENCIA DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL.

Las modificaciones efectuadas en el citado dispositivo legal inciden en los siguientes aspectos: **Primero**, se establece en el **numeral 5.1** que la vigilancia electrónica personal procede para las **personas procesadas** por delitos cuya **pena privativa de la libertad no sea superior a diez (10) años**. Eso es, se elimina el extremo mínimo que hacía referencia para los delitos cuyas penas sean superiores a los cuatro (4) años. Además, se precisa su **no procedencia** en caso la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el **numeral 5.5**.

Segundo, se precisa en el **numeral 5.2** que la vigilancia electrónica personal procede para el caso de las **personas condenadas**, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva **no mayor a diez (10) años**. Aquí también se elimina el extremo mínimo que hacía referencia a pena privativa de libertad efectiva **no menor a cuatro (4) años**. Asimismo, se aduce que la vigilancia electrónica **procede para los casos previstos en el literal b) del numeral 1 del artículo 52-B del Código Penal**.

Tercero, se estatuye un cambio significativo en el tratamiento de los **delitos culposos**, cuando el **numeral 5.4** regula que para caso de **personas procesadas** por esta clase de hechos punibles, el **Juez aplica como medida coercitiva más gravosa la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal**. Asimismo, se establece que para el caso de **personas condenadas** por esta clase de figuras culposas, el **Juez privilegia la imposición de una pena de vigilancia electrónica personal por sobre la pena privativa de libertad efectiva**. Por lo demás, se deja asentado que **si la pena privativa de la libertad impuesta es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de la libertad en vigilancia electrónica personal**. Aunado a ello, se preceptúa que para estos casos, la **vigilancia electrónica personal puede ser revocada**, conforme al literal b) del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1322, esto es, cuando concurre el **incumplimiento de reglas de conducta**.

Cuarto, en el **numeral 5.5** se incluye como un supuesto de regulación lo previsto para las figuras culposas del **numeral 5.4**. Aunado a ello, en esta fórmula de exclusión de personas procesadas y condenadas se **adecúan** algunos dispositivos legales que fueron **reubicados** en el Código Penal, como consecuencia de la modificación de la **Ley N° 31146** del 30 de marzo de 2021, tales como, la trata de personas (artículo 129-A); formas agravadas de la trata de personas (artículo 129-B); explotación sexual (artículo 129-C); promoción o favorecimiento de explotación sexual (artículo 129-D); cliente de explotación sexual (artículo 129-E); beneficio por explotación sexual (artículo 129-F); gestión de la explotación sexual (artículo 129-G); explotación sexual de niñas, niños y de adolescentes (artículo 129-H); promoción y favorecimiento de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-I); cliente del adolescente (artículo 129-J); beneficio de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-K); gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-L); pornografía infantil (artículo 129-M); publicación en los medios de comunicación sobre los delitos de la libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes (artículo 129-N); esclavitud y otras formas de explotación (artículo 129-Ñ); trabajo forzoso (artículo 129-O); delitos de intermediación onerosa de órganos y tejidos (artículo 129-P). Además se **eliminan** los delitos del cliente del adolescente (artículo 179-A); promoción y favorecimiento de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A); trata de personas (artículo 183); pornografía infantil (artículo 183-A). De otro lado se **incorporaron** los delitos de homicidio culposo en su forma agravada (artículo 111, 3er. Párrafo); lesiones leves en la modalidad agravada (artículo 122 literales b, c, d y e del numeral 3); agresiones en contra de las mujeres o integrantes de grupo familiar (artículo 122-B); acoso (artículo 151-A); acoso sexual (artículo 176-B), chantaje sexual (artículo 176-C); apología de delito de terrorismo (artículo 316A); y seducción, usurpación y retención ilegal de mando de tropas (artículo 350).

Quinto, en el **numeral 5.6** se modifica la palabra “**incisos**” por el término “**numerales**” y luego se incorpora como un **supuesto de improcedencia al numeral 5.4** referido a las figuras culposas.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ART. 5.- PROCEDENCIA DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1514 (04.JUN.2020)	ART. 5.- PROCEDENCIA DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)
5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuyas penas sean superiores a los cuatro (4) años, salvo que la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el inciso 5.5. (...)	5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuya pena privativa de libertad no sea superior a diez (10) años. No procede en caso la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el numeral 5.5. (...)

5.2. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva **no menor a cuatro (4) ni mayor a diez (10) años.**

(...)

5.4. **En los delitos culposos previstos en el Código Penal con pena no menor a cuatro (4) años, el Juez privilegia la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal por sobre la imposición de la prisión preventiva, y la pena de vigilancia electrónica personal por sobre la de privación de libertad efectiva, según corresponda.**

5.5. Para los alcances de los supuestos 5.1. y 5.2. se excluye a las personas procesadas y condenadas por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, **153, 153-A al 153-J**, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, **179-A**, 180, 181, **181-A**, 181-B, **182**, 183, **183-A**, 183-B, 189, 200, 297, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.

5.6. En los casos previstos en los **incisos** 5.2. y 5.3., tampoco procede para:

a) Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

5.2. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva **no mayor a diez (10) años. Asimismo, procede para los casos previstos en el literal b) del numeral 1 del artículo 52-B del Código Penal.**

(...)

5.4. **En el caso de personas procesadas por delitos culposos previstos en el Código Penal, el juez aplica como medida coercitiva más gravosa la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal.**

En el caso de personas condenadas por delitos culposos previstos en el Código Penal, el juez privilegia la imposición de pena de vigilancia electrónica personal por sobre la pena privativa de libertad efectiva. Si la pena privativa de libertad impuesta es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

En estos casos, la vigilancia electrónica personal puede ser revocada, conforme al literal b) del artículo 13 del presente Decreto Legislativo.

5.5. Para los alcances de los supuestos 5.1., 5.2. y **5.4.** se excluye a las personas procesadas y condenadas por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, **111 tercer párrafo**, 121-B, **122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A**, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, **176-B, 176-C**, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, **316-A**, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, **350**, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.

5.6. En los casos previstos en los **numerales** 5.2., 5.3. y **5.4.**, tampoco procede para:

a) Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

b) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.

c) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.

d) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal.

(...)

b) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.

c) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.

d) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal.

(...)

5. LEY N° 30219, LEY QUE CREA Y REGULA EL BENEFICIO ESPECIAL DE SALIDA DEL PAÍS PARA EXTRANJEROS QUE CUMPLEN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTÍCULO 2. REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO ESPECIAL.

Las reformas efectuadas en el citado dispositivo legal están referidas directamente en los requisitos para acceder al beneficio especial de salida del país de extranjeros que cumplen pena privativa de libertad.

Primero, que la condena impuesta se refiera a **pena privativa de libertad no mayor de doce (12) años**, siempre que se trate de la primera condena, en lugar de los siete (07) años que se fijaba anteriormente.

Segundo, se establece que se haya cumplido de manera efectiva la **mitad de la condena**, en desmedro de la tercera parte que se estipulaba antes.

Tercero, se fija un nuevo criterio, en torno a que el condenado se **encuentre ubicado en etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad de régimen cerrado ordinario**, en vez del requisito anterior de que el delito por el cual fue condenado no tenga prohibido el beneficio penitenciario de liberación condicional ni semilibertad.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTÍCULO N°2.- REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO ESPECIAL LEY N° 30219 (08.JUL.2014)

Para acceder al beneficio especial de salida del país, el interno extranjero solicitante que cumple pena privativa de libertad en el Perú debe contar con los siguientes requisitos:

a) Que la condena que se le impuso no sea mayor de **siete años** de pena privativa de libertad, siempre que se trate de la primera condena.

ARTÍCULO N° 2.- REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO ESPECIAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)

Para acceder al beneficio especial de salida del país, el interno extranjero solicitante que cumple pena privativa de libertad en el Perú debe contar con los siguientes requisitos:

a) Que la condena que se le impuso no sea mayor de **doce (12) años** de pena privativa de libertad, siempre que se trate de la primera condena.

b) Que haya cumplido de manera efectiva **la tercera parte** de la condena.

c) **Que el delito por el cual fue condenado no tenga prohibido el beneficio penitenciario de liberación condicional ni semilibertad.**

b) Que haya cumplido de manera efectiva **la mitad** de la condena.

c) **Que se encuentre ubicado en la etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.**

6. DECRETO LEGISLATIVO N° 1300. PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE REGULA ACERCA DE LA CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PENAS ALTERNATIVAS, EN EJECUCIÓN DE CONDENA

ARTÍCULO 1. OBJETO.

La modificación del citado dispositivo legal apuntala al **objeto** del marco regulatorio de la norma donde se regula ahora el **procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de diez (10) años**, por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios, a diferencia de los seis (06) que se exigían antes.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTÍCULO N° 1.- OBJETO DECRETO LEGISLATIVO N° 1300 (30.DIC.2016)	ARTÍCULO N°1.- OBJETO DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años , por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley.	El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de diez (10) años , por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD.

En iguales términos que el artículo precedente, el articulado expresa que la finalidad de la norma es posibilitar una adecuada reinserción social para los condenados que hayan sido sentenciados a **penas privativas de libertad no mayores de diez (10) años**, a diferencia de los **seis (06) años** que se establecía anteriormente.

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTÍCULO N°2.- FINALIDAD DECRETO LEGISLATIVO N° 1300 (30.DIC.2016)	ARTÍCULO N° 2.- FINALIDAD DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)
El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años , que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma.	El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de diez (10) años , que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 3. PROCEDENCIA.

La procedencia del procedimiento especial de conversión de penas experimenta cambios que son significativos. **Primero** que resulta aplicable de oficio o a petición de parte, para condenados, **sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 52-B del Código Penal**.

Segundo, se modifica uno de los supuestos de procedencia para **ampliarse a los cinco (05) años**, cuando el agente haya sido condenado a pena privativa de la libertad y se encuentra en el **régimen ordinario cerrado** del sistema penitenciario.

Tercero, de igual forma, el supuesto del **literal b** modifica los literales b y c del texto anterior, y los unifica en uno solo al señalar su procedencia cuando el agente ha sido condenado a una pena privativa de la libertad **no menor a cinco (05) y no mayor de diez (10) años** y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

Cuarto, se incorpora un **literal c**, precisando que en caso de **condenados por delito de omisión de asistencia familiar** la pena privativa de la libertad puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación de pago íntegro de la reparación civil, además de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. Al respecto, se manifiesta que la certificación del pago se realiza ante el Juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la cual se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos, se establece que **no es aplicable lo previsto en el literal b) del párrafo final del presente artículo**.

Quinto, también se incluye un **literal d**, para el caso de **personas condenadas por delito culposos cuya pena sea no mayor de cuatro (04) años**. Aquí, se establece que la pena privativa de libertad puede convertirse automáticamente en una alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y la multa, sin mediar el desarrollo de una audiencia. Para estos supuestos, se expresa que **no es aplicable el literal b) del párrafo final del presente artículo**.

Sexto, se estatuye que el procedimiento especial de conversión **no procede en condenados** por las siguientes modalidades delictivas: lesiones leves en modalidad agravada (artículo 122 literales b, c, d y e del numeral 3); agresiones en contra de las mujeres o de los integrantes de grupo familiar (artículo 122-B); acoso (artículo 151-A); acoso sexual (artículo 176-B); chantaje sexual (artículo 176-C); apología de delito de terrorismo (artículo 316-A); y de seducción, usurpación y retención ilegal de mando de tropas (artículo 350). Asimismo, se **adecúan** algunos dispositivos legales que fueron **reubicados** en el Código Penal, como consecuencia de la modificación de la Ley N° 31146 del 30 de marzo de 2021, tales como, la trata de personas (artículo 129-A); formas agravadas del delito de la trata de personas (artículo 129-B); explotación sexual (artículo 129-C); promoción o favorecimiento de explotación sexual (artículo 129-D); cliente de la explotación sexual (artículo 129-E); beneficio por la explotación sexual (artículo 129-F); la gestión de la explotación sexual (artículo 129-G); explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-H); promoción y favorecimiento de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-I); cliente del adolescente (artículo 129-J); beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-K); gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-L); pornografía infantil (artículo 129-M); publicación en medios de comunicación sobre los delitos de la libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes (artículo 129-N); esclavitud y otras formas de explotación (artículo 129-Ñ); trabajo forzoso (artículo 129-O); los delitos de intermediación onerosa de órganos y tejidos (artículo 129-P). Asimismo, se **eliminan** los delitos del cliente del adolescente (artículo 179-A); promoción y favorecimiento de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A); trata de personas (artículo 183); y pornografía infantil (artículo 183-A).

El cuadro comparativo es el siguiente:

ARTÍCULO N°3.- PROCEDENCIA DECRETO LEGISLATIVO N° 1514 (04.JUN.2020)

El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de **cuatro (04) años** y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o
- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad **no mayor de seis (06) años** y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.
- c) Haber sido condenado a pena privativa de libertad **no menor de seis (06) y no mayor de diez (10)** y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, **153, 153-A al 153-J**, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 177, 179,

ARTÍCULO N°3.- PROCEDENCIA DECRETO LEGISLATIVO N° 1585 (22.NOV.2023)

El procedimiento especial de conversión de penas, **sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 52-B del Código Penal**, procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de **cinco (05) años** y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario;
- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad **no menor a cinco (05) y no mayor de diez (10) años** y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario;

c) **En el caso de condenados por el delito de omisión de asistencia familiar la pena privativa de libertad** puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable **lo previsto en el literal b) del párrafo final del presente artículo**;

d) **En el caso de personas condenadas por un delito culposo cuya pena sea no mayor de cuatro (04) años, la pena privativa de libertad puede convertirse automáticamente en una alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y la multa, sin mediar el desarrollo de una audiencia. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo final del presente artículo.**

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, **122 literales b), c), d) y e) del numeral 3,**

179-A, 180, 181, **181-A**, 181-B, **182-A**, 183, **183-A**, 183-B, 189, 200, 297, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de reincidente o habitual, o
- b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

122-B, **129-A al 129-P**, **151-A**, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, **176-B**, **176-C**, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, **316-A**, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, **350**, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de reincidente o habitual, o
- b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

V. BREVE COMENTARIO Y CUADRO COMPARATIVO DE INCORPORACIONES

1. CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 208-A. FORMAS ATENUADAS.

La incorporación del artículo 208-A se regula en el **Capítulo XI Disposición Común** del Código Penal. En puridad, se establece un catálogo de **formas atenuadas** para los **delitos patrimoniales**, a **excepción** de lo previsto en los **artículos 189 tercer párrafo** (circunstancia especial agravante del delito de robo), **200 9no. Párrafo** (circunstancia especial agravante del delito de extorsión), y **204 numeral 10 del 1er. Párrafo** (circunstancia especial agravante del delito de usurpación), siempre y cuando **el agente no sea reincidente o habitual**.

Al respecto, los criterios de valoración asumidos para la atenuación de la sanción penal se fundan en dos numerales.

El **primero** referido al:

- a. Valor del bien:** que no sobrepase el 5% de una Unidad Impositiva Tributaria.
- b. Daño infringido:** la violencia o amenaza infringida resultan mínimas o insignificantes.
- c. Medio empleado:** para la ejecución del delito se emplea armas simuladas o inservibles.

Para estos supuestos, se ha establecido que se **disminuye la pena concreta**, por única vez, en **un sexto de la pena mínima establecida para el delito**.

El **segundo** relacionado cuando el autor o partícipe:

- a. **Hubiere reparado espontáneamente el daño ocasionado.**
- b. **Haya devuelto el bien**, en igual estado de conservación, al agraviado.

En dichos casos, se ha señalado que **se disminuye la pena concreta**, por única vez, **en un séptimo de la pena mínima establecida para el delito**.

La incorporación es como sigue:

CAPÍTULO XI - DISPOSICIÓN COMÚN

Decreto Legislativo N° 1585 (22.NOV.2023)

Artículo 208-A. Formas atenuadas

En cualquiera de los **delitos contra el patrimonio**, a **excepción** de los previstos en los **artículos 189 tercer párrafo, 200 noveno párrafo, y 204 numeral 10 del primer párrafo**, siempre y cuando el agente **no sea reincidente o habitual**:

1. Si el valor del bien **no sobrepasa el cinco por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT)**, o la **violencia o amenaza infringida por el agente resultan mínimas o insignificantes**, o **para la ejecución del delito se emplea armas simuladas o inservibles**, **se disminuye a la pena concreta**, por única vez, **un sexto de la pena mínima establecida para el delito**.
2. Si el autor o partícipe **hubiere reparado espontáneamente el daño ocasionado o haya devuelto el bien**, en igual estado de conservación, al agraviado, **se disminuye a la pena concreta**, por única vez, **un séptimo de la pena mínima establecida para el delito**.

ARTÍCULO 413-A. AFECTACIÓN AL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL.

La incorporación del artículo 413-A se sitúa en el **Capítulo III Delitos contra la Administración de Justicia** del Código Penal. De manera puntual, el dispositivo legal recoge los **niveles de alerta** que regula el **artículo 22 de Reglamento de Aplicación de la Medida de Vigilancia Electrónica Personal**, Decreto Supremo N° 012-2020-JUS del 23 de octubre de 2020.

Se trata de un **delito común**, aplicable a todo **procesado o condenado**, que bajo la aplicación de la vigilancia electrónica personal **daña, destruye, inutiliza** el dispositivo electrónico que porta, o **bloquea o altera** su funcionamiento. Tal como se aprecia se trata de un **delito compuesto mixto o alternativo**, donde se incorporan una serie de verbos típicos rectores orientado a afectar o alterar la operatividad del grillete electrónico con la finalidad de dificultar su ubicación, sustraerse de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia.

La consecuencia jurídica prevista ha sido la de pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años.

La incorporación es como sigue:

CAPÍTULO III

Decreto Legislativo N° 1585 (22.NOV.2023)

Artículo 413-A: Afectación al sistema de vigilancia electrónica personal

El que, estando legalmente **procesado o condenado** bajo la aplicación de vigilancia electrónica personal, **daña, destruye, inutiliza el dispositivo electrónico** que porta, o **bloquea o altera** su funcionamiento, para dificultar su ubicación, sustraerse de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

2. CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 268-A. VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL DE CARÁCTER PREVENTIVO.

La incorporación del artículo 268-A se estatuye en el **Capítulo I. Los Presupuestos de la Prisión Preventiva** del Código Procesal Penal. El articulado incorpora una regla de vigilancia electrónica de carácter preventivo como medida coercitiva preferente en delitos cuya **pena no sea mayor de siete (7) años**.

Asimismo, regula que procede la **prisión preventiva por revocación** de la medida o **al requerir por segunda vez** una medida coercitiva personal, luego de haberse aplicado antes una vigilancia electrónica personal como medida de coerción.

La incorporación es como sigue:

CAPÍTULO I LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA D. LEG. N° 1585 (22.NOV.2023)

Artículo 268-A. Vigilancia electrónica personal de carácter preventivo

En los delitos cuya pena sea **no mayor de siete (7) años**, el juez aplica preferentemente la vigilancia electrónica personal como **medida coercitiva más gravosa**. En estos **supuestos procede la prisión preventiva por revocación de la medida o al requerir por segunda vez una medida coercitiva personal**, luego de haberse aplicado previamente la vigilancia electrónica personal como medida de coerción.

3. DECRETO LEGISLATIVO N° 1322. VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

ARTÍCULO 5-A. APLICACIÓN DE LA MEDIDA Y PENA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL PARA DELITOS DE MENOR LESIVIDAD.

La incorporación del artículo 5-A en el Dec. Legislativo N° 1322, se funda en la necesidad de aplicar la vigilancia electrónica como medida y pena para **delitos de menor lesividad**. Sobre el particular, el citado dispositivo legal regula como supuestos de aplicación a los **artículos 185 (hurto simple), 186 1er. Párrafo (hurto agravado), 186-A (dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite portadoras de programas) y 187 (hurto de uso)** previstos en el Código Penal.

Acto seguido, acota que en el caso de **personas condenadas** por los **delitos señalados**, si la **pena privativa de la libertad impuesta es no mayor a seis (6) años**, el Juez, de oficio o a pedido de parte, **convierte** la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

Posteriormente, regula que en el caso de **personas condenadas** por **delitos contra el patrimonio a pena privativa de la libertad efectiva no mayor a cuatro (4) años**, el juez **convierte** esta, de oficio o a pedido de parte, por una de vigilancia electrónica personal. Sin embargo, alega que **no procede** para los delitos tipificados en los **artículos 186 2do. Párrafo (hurto agravado), 189 (robo agravado) 195 (formas agravadas) y 200 (extorsión)** del Código Penal.

La incorporación es como sigue:

DECRETO LEGISLATIVO N° 1322
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL
D. LEG. N° 1585 (22.NOV.2023)

Artículo 5-A. Aplicación de la medida y pena de vigilancia electrónica personal a delitos de menor lesividad

El juez, a pedido de parte, aplica como medida coercitiva más gravosa la comparecencia con restricciones bajo vigilancia electrónica personal para las personas procesadas por los delitos tipificados en los **artículos 185, 186 primer párrafo, 186-A y 187 del Código Penal**.

En el caso de **personas condenadas** por los **delitos señalados**, si la **pena privativa de libertad impuesta es no mayor a seis (6) años**, el Juez, de oficio o a pedido de parte, **convierte** la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

En el caso de **personas condenadas** por **delitos contra el patrimonio** a **pena privativa de libertad efectiva no mayor a cuatro (4) años**, el juez **convierte** esta, de oficio o a pedido de parte, por una de vigilancia electrónica personal. Este supuesto **no procede** para los delitos tipificados en los **artículos 186 segundo párrafo, 189, 195 y 200 del Código Penal**.

Muchas gracias por tu atención.

Déjanos saber tus comentarios.

Equipo de Investigación de Proyecto Zero 24

